



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP.139/2017/1ª-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de actor, número de tarjeta bancaria y línea de captura.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
139/2017/1<sup>a</sup>-I.

**Actor:** Eliminado: datos personales.  
**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción  
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección  
de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados para el Estado de  
Veracruz, por tratarse de información que  
hace identificada o identificable a una  
persona física.

**Autoridades demandadas:**

Delegado de Tránsito y Seguridad Vial  
número seis y otras.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia** en la que se resuelve, por una parte, sobreseer en el juicio respecto de una autoridad demandada y, por otra, declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

**GLOSARIO.**

**Código:** Código número 14 de Procedimientos  
Administrativos para el Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.  
**Ley de Tránsito:** Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial del  
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito recibido el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. impugnó la boleta de infracción con folio Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. del treinta de noviembre de ese año, así como la multa por \$755.00 (setecientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos moneda nacional).

Como autoridades demandadas señaló al Delegado de Tránsito y Seguridad Vial número seis, al policía vial Francisco Franco Herrera Olivares y al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Coatzacoalcos, Veracruz.

El doce de diciembre de dos mil diecisiete fue admitida la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, lo cual realizaron de la manera siguiente: el Jefe de la Oficina de Hacienda, por conducto del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante escrito<sup>1</sup> recibido el doce de septiembre de dos mil dieciocho; el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Coatzacoalcos y el policía vial Francisco Franco Herrera Olivares, de manera conjunta por conducto del Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, mediante escrito<sup>2</sup> recibido el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

En su contestación de demanda, el Delegado de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Coatzacoalcos y el policía vial señalaron como tercera perjudicada a la Secretaría de Finanzas y Planeación, la cual compareció en el juicio mediante escrito recibido el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

---

<sup>1</sup> Fojas 42 a 45.

<sup>2</sup> Fojas 51 a 56.

El once de febrero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se tuvieron por rendidos los alegatos<sup>3</sup> únicamente de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial número seis y el policía vial, mientras que a la parte actora, a la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos y a la tercera perjudicada Secretaría de Finanzas y Planeación se les tuvo por precluido tal derecho al no haberlo ejercido en el plazo previsto.

Una vez concluida la audiencia, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestiones a resolver.**

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el concepto de impugnación identificado como **A)**, el actor señaló que la boleta de infracción fue expedida con error de hecho pues el policía vial la emitió bajo la creencia de que el actor se encontraba en circulación sin usar el cinturón de seguridad, a pesar de que el actor manifestó que aún no había puesto en movimiento la unidad ya que acababa de descender de la misma para auxiliar a su pasajera a bajar unos bultos de la cajuela.

Señaló que la boleta de infracción carece de motivación, la cual era necesaria para desprenderse claramente la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, así como para reducir las arbitrariedades.

Pese a no encontrarse fundada ni motivada la boleta de infracción, el actor aseveró haber realizado el pago de la multa para así recuperar su licencia, la que constituye su herramienta de trabajo. Agregó que el pago lo tuvo que realizar por medio de una tarjeta de crédito dado que no contaba con el dinero necesario, motivo por el que solicitó que se ordene

---

<sup>3</sup> Foja 138 a 142 del Expediente.

la restitución del dinero pagado que asciende a \$807.54 (ochocientos siete pesos con cincuenta y cuatro centavos, moneda nacional) integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	CANTIDAD
Multa	\$755.00
Comisión por pagar con tarjeta de crédito	\$45.30
Impuesto al Valor Agregado	\$7.24
<b>TOTAL:</b>	\$807.54

En su concepto de impugnación **B)**, señaló que la boleta de infracción incumple con lo ordenado en los artículos 3, fracción IV y 160, fracciones I y IV de la Ley de Tránsito, así como en el artículo 10, fracción II del Reglamento de dicha Ley, en la medida en que no se describió la infracción, el precepto legal violado ni la sanción a la que se hizo acreedor el infractor; no se especificaron las circunstancias de modo y lugar en las que se cometió la infracción; el agente vial no mostró su placa y credencial que lo acreditara como elemento activo de la corporación; ni se expuso un breve relato de la falta, su agravante y la categoría de la multa.

Por último, en su concepto de impugnación **C)** afirmó que la boleta de infracción carece de la descripción exhaustiva de la competencia de la autoridad por razón de materia, grado o territorio, así como que la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coahuila procedió a cobrarle la multa a pesar de tratarse del fruto de un acto viciado y afectado de nulidad.

En contraposición, el **Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado** con sede en Coahuila hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII en relación con el artículo 281, fracción II del Código dado que jamás dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, ni emitió algún acto de cobro con relación a la multa derivada de la boleta de infracción.

Por su parte, las autoridades **Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Coahuila** y el policía vial **Francisco Franco Herrera Olivares** manifestaron que el juicio resultaba improcedente en razón de

que el actor no exhibió el original de la boleta de infracción que impugnó y la copia fotostática simple que exhibió no puede surtir efectos.

Adicionalmente, sostuvieron que la boleta de infracción se encontró debidamente fundada y motivada, así como que se trata de un acto dotado de la característica de inmediatez, esto es, la sanción interpuesta por el Estado responde a la necesidad de castigar la conducta flagrante del particular que infringe los ordenamientos de la Ley de Tránsito y su Reglamento, lo que constituye una expresión de su facultad impositiva coactiva.

Afirmaron que por protocolo de actuación los elementos operativos están plenamente identificados con su uniforme y portan siempre su gafete con nombre, cargo y fotografía.

Finalmente, la tercera interesada **Secretaría de Finanzas y Planeación** invocó las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289, fracciones III y XIII del Código, en razón de que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado y, si no existe acto administrativo atribuible a ella, entonces tampoco existe una afectación al interés del actor.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si se actualizan las causales de improcedencia aludidas.
- De resultar procedente del juicio, analizar si la competencia del policía vial se encontró fundada.
- Determinar si la boleta de infracción se encontró fundada y motivada.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **II. Procedencia.**

El juicio contencioso administrativo promovido resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al tratarse de la persona a quien se dirigió la boleta de infracción impugnada, quien presentó su demanda con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, de conformidad con el artículo 325, fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades.

### **2.1. De cuando las autoridades no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.**

La Secretaría de Finanzas y Planeación y el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos hicieron valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 289, fracción XIII del Código (en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete) en relación con el artículo 281, fracción II, inciso a) porque consideraron que al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, no les corresponde el carácter de tercera interesada y autoridad demandada respectivamente.

En principio, es necesario corregir la cita del precepto legal dado que, en la actualidad, el supuesto relativo a cuando una o varias autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de

ejecutar el acto impugnado se contempla en el artículo 289, fracción XIII de la norma en cita, sin necesidad de acudir a un diverso precepto.

Ahora, se estima que debe desestimarse la causal invocada por las razones siguientes.

En cuanto a la Secretaría de Finanzas y Planeación, sus manifestaciones resultan infundadas. Es así porque tal autoridad no funge como demandada, de tal forma que no se le han atribuido las acciones consistentes en dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto administrativo.

Por el contrario, su participación en el juicio se debe a que la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Coatzacoalcos y el policía vial demandados consideraron que la dependencia en cita tiene un derecho incompatible con la pretensión del demandante, de ahí que resultara necesario notificarle para que, de estimarlo pertinente, acudiera al juicio a manifestar lo que a sus intereses conviniera.

De no ser de su interés, la tercera perjudicada puede elegir entre apersonarse en el juicio o no, tal como se dispone en el artículo 299 del Código.

Como se ve, la premisa en la que se sustenta la causal de improcedencia invocada no le resulta aplicable, motivo por el que debe desestimarse.

Por cuanto hace al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, es igualmente infundada la causal de improcedencia invocada, aunque por razón distinta.

En su caso, aun cuando negó haber emitido algún acto administrativo con relación a la multa derivada de la boleta de infracción, lo cierto es que fue dicha autoridad quien determinó el monto que a la postre fue pagado por el actor.

En efecto, de la boleta de infracción se advierte que el policía vial que la emitió únicamente identificó y calificó la infracción, pero el propio formato



de la boleta señala al infractor que para su pago debe acudir a la Oficina de Hacienda del Estado en donde le será expedido el recibo oficial.

Resulta así que la determinación del monto a pagar como consecuencia de la infracción es un acto que realiza la Oficina de Hacienda del Estado, no el policía vial ni el particular infraccionado.

Ahora, no pasa desapercibido que la referida autoridad invocó la tesis de jurisprudencia de rubro “TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”<sup>4</sup>, para sustentar su argumento relativo a que el formato de pago referenciado no constituye un acto administrativo, sin embargo, no debe soslayarse que en la aludida jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que dicho criterio no implicaba desconocer que la determinación del monto a pagar sí es un acto de autoridad, lo que coincide esencialmente con lo argumentado en esta sentencia.

## **2.2. De la falta de afectación al interés legítimo del actor.**

La Secretaría de Finanzas y Planeación invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III del Código y adujo que si no existe acto administrativo atribuible a ella, entonces tampoco existe una afectación al interés del actor.

Lo anterior es infundado puesto que el hecho de que el acto impugnado no pueda resultarle atribuible no implica que no exista y que no afecte el interés del actor.

Así, sin mayor abundamiento, la causal invocada se desestima.

## **2.3. De la imposibilidad de que una copia fotostática simple surta efectos.**

Lo manifestado por la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial y el policía vial Francisco Franco Herrera Olivares en el sentido de que el

---

<sup>4</sup> Registro 168248, Tesis 2a./J. 182/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 294.

juicio resultaba improcedente en razón de que el actor no exhibió el original de la boleta de infracción que impugnó, así como que la copia fotostática simple que exhibió no puede surtir efectos, se desestima en razón de que no guardan relación con alguna causa de improcedencia y, en dado caso, constituyen alegatos en torno al valor probatorio de las pruebas ofrecidas que a esta Sala corresponde determinar.

#### **2.4. De la ausencia de conceptos de impugnación.**

Previamente se explicó que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos sí posee el carácter de autoridad demandada, en la medida en que determinó el monto a pagar por la infracción supuestamente cometida por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Sin embargo, el juicio en su contra debe sobreseerse ante la ausencia de conceptos de impugnación en contra de dicho acto.

Es así porque, en su demanda, el actor únicamente planteó argumentos tendentes a controvertir la boleta de infracción, pero ningún concepto de impugnación propuso respecto de la determinación del monto que pagó.

En esa tesitura, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción X del Código, lo que motiva el sobreseimiento del juicio únicamente por cuanto hace a la autoridad referida, con fundamento en el artículo 290, fracción II del Código.

#### **III. Hechos probados.**

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes para el caso que se resuelve, los que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código según se expone enseguida.

1. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el policía vial Francisco Franco Herrera Olivares emitió la boleta de infracción con folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**112261||. En dicha forma se determinó como cantidad a pagar \$755.00 (setecientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos, moneda nacional).

Este hecho quedó demostrado con la impresión de la forma de ingreso<sup>5</sup> de mérito, la cual es valorada según el prudente arbitrio del juzgador conforme con el artículo 113 del Código, quien conviene en otorgarle pleno valor probatorio puesto que, al concatenarla con el comprobante de pago exhibido en original por el actor, logra advertir que se hace referencia a la línea de captura visible en la forma de ingreso para pago referenciado, de donde se deduce como cierta su existencia y su contenido.

2. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** dispuso de la cantidad de \$755.00 (setecientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos, moneda nacional) de la tarjeta con número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, disposición que generó una comisión de \$45.30 (cuarenta y cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional), más lo correspondiente al impuesto al valor agregado.

---

<sup>5</sup> Foja 16.

Así se acreditó con el comprobante<sup>6</sup> de la disposición efectuada, exhibido en original por el actor, documental privada a la que esta Sala conviene en otorgarle pleno valor probatorio al encontrarse sellado por la Institución bancaria Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, lo que permite suponer su autenticidad.

3. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, a través del Banco Nacional de México, S. A. y en relación con la línea de captura y concepto de pago número **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se realizó el pago de la cantidad de \$755.00 (setecientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos, moneda nacional), además de que como una disposición a la que se relaciona el amparo del contrato celebrado con el Banco Nacional de México, S. A., se generó la comisión por \$45.30 (cuarenta y cinco pesos con treinta centavos moneda nacional), más IVA, \$7.24 (siete pesos con veinticuatro centavos moneda nacional).

Lo anterior se demostró con el comprobante<sup>7</sup> de pago, exhibido en original y que contiene el sello de la institución bancaria de referencia, documento privado al que se le otorga pleno valor probatorio.

#### **IV. Análisis de las cuestiones planteadas.**

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora se determina que el tercero de ellos resulta **fundado y suficiente** para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, en virtud de las consideraciones siguientes.

##### **4.1. Es insuficiente la fundamentación relativa a la competencia de la autoridad que emitió la boleta de infracción.**

---

<sup>6</sup> Foja 18.

<sup>7</sup> Foja 17.

Asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la boleta de infracción impugnada carece de la descripción exhaustiva de la competencia del policía vial que la emitió.

En efecto, esta Sala advierte que para sustentar su competencia el policía vial citó los artículos 3 y 14 de la Ley de Tránsito.

Particularmente, el artículo 14 recién mencionado señala que el personal operativo está facultado para conocer de las infracciones a esa Ley y su Reglamento, así como para elaborar las boletas de infracción correspondientes. Sin embargo, el artículo 3 contiene un glosario que comprende cuarenta y ocho definiciones, sin que el policía vial haya especificado cuál de las cuarenta y ocho definiciones era la que sustentaba su competencia.

Dicho de otro modo, si el policía vial fue quien consideró necesario citar el artículo 3 de la Ley de Tránsito, debió hacerlo de manera suficientemente exhaustiva para generar certeza sobre el sustento de su competencia.

Así, al tratarse el artículo 3 antes mencionado de una norma que contiene fracciones, la autoridad debió precisar aquella o aquellas que resultaban aplicables en el caso concreto, tal como se determinó en la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE

AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Registro 177347, Tesis 2a./J. 115/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 310.

Al no hacerlo así, la autoridad incurrió en una insuficiente fundamentación de su competencia, lo que se traduce en una indebida fundamentación que amerita la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción que emitió tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia de rubro “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”<sup>9</sup>, y, al tratarse de un acto inválido, la determinación de la multa que de él derivó debe también declararse nula.

Ahora, dado que la competencia de la autoridad resultó insuficientemente fundada y ello conlleva que la boleta de infracción impugnada carezca de valor jurídico, se prescinde del estudio de las restantes cuestiones planteadas.

#### V. Pretensiones.

En su demanda, el actor solicitó la devolución de la cantidad pagada, compuesta de la manera siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Multa	\$755.00
Comisión por pagar con tarjeta de crédito	\$45.30
Impuesto al Valor Agregado	\$7.24
<b>TOTAL:</b>	<b>\$807.54</b>

Lo anterior al considerar que se trató de un pago fruto de un acto administrativo nulo.

Para resolver sobre lo pedido, esta Sala considera necesario distinguir entre la devolución de lo indebidamente pagado en concepto de multa y el pago de los restantes conceptos.

Así, se tiene que es procedente la pretensión del actor de obtener la devolución de los \$755.00 (setecientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos, moneda nacional) habida cuenta que, en efecto, se trató de un pago derivado de un acto ilegal que ahora se califica de inválido. En ese

<sup>9</sup> Registro 172182, Tesis 2a./J. 99/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, junio de 2007, p. 287.

entendido, la devolución de lo pagado en concepto de multa constituye la restitución a la que tiene derecho el actor al amparo de lo dispuesto en el artículo 327 del Código.

Ahora, lo pagado en concepto de comisión bancaria y del impuesto al valor agregado respecto de esa comisión bancaria no son cantidades determinadas y recibidas por las autoridades demandadas, de modo que no puede condenárseles a la devolución de lo que no fue recibido por ellas.

Sin embargo, esta Sala considera que lo generado en tales conceptos constituye un daño que se le causó al actor con la emisión del acto impugnado en la medida en que, como consecuencia de la infracción emitida y la retención de su licencia de conducir, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** tuvo que disponer del dinero necesario para pagar la multa, con los correspondientes cargos que ello implicó.

Luego, el pago de la multa derivada de la infracción ilegalmente emitida ocasionó una afectación en el patrimonio del actor, el cual tiene derecho a que se le repare.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 294 del Código, procede condenar a las autoridades demandadas a realizar las gestiones que resulten necesarias no solo para que se devuelva al actor la cantidad de \$755.00 (setecientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos, moneda nacional) pagada en concepto de multa, sino para que le sean pagadas las cantidades de \$45.30 (cuarenta y cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional) y \$7.24 (siete pesos con veinticuatro centavos, moneda nacional) como resarcimiento del daño ocasionado.

## **VI. Fallo.**



Toda vez que no fueron formulados conceptos de impugnación en contra del acto emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos, con fundamento en los artículos 289, fracción X y 290, fracción II del Código, procede decretar el sobreseimiento en el juicio en lo que a dicha autoridad respecta.

Por su parte, al encontrarse indebidamente fundada la competencia de la autoridad que emitió la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 326, fracción IV del Código procede declarar su nulidad lisa y llana.

Finalmente, con fundamento en los artículos 294 y 327 del ordenamiento en cita, se condena a las autoridades Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Coatzacoalcos y policía vial Francisco Franco Herrera Olivares a realizar las gestiones que resulten necesarias para la devolución al actor de la cantidad de \$755.00 (setecientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos, moneda nacional) pagada en concepto de multa, así como para que le sean pagadas las cantidades de \$45.30 (cuarenta y cinco pesos con treinta centavos, moneda nacional) y \$7.24 (siete pesos con veinticuatro centavos, moneda nacional) como resarcimiento del daño ocasionado.

## **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio únicamente respecto del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Coatzacoalcos.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción impugnada, de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia.

**TERCERO.** Se condena a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Coatzacoalcos y al policía vial Francisco Franco Herrera Olivares a realizar las acciones precisadas en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y TERCERA PERJUDICADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**